

PROTOCOLO

de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas

LA COMUNIDAD EUROPEA, denominada en lo sucesivo la *Comunidad*,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE ESTONIA,

por otra,

CONSIDERANDO LO SIGUIENTE:

- (1) El 12 de junio de 1995 se firmó en Luxemburgo el Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra (denominado, en lo sucesivo, el *Acuerdo Europeo*), que entró en vigor el 1 de febrero de 1998 ⁽¹⁾.
- (2) El apartado 4 del artículo 19 del Acuerdo Europeo dispone que la Comunidad y Estonia examinarán en el Consejo de Asociación, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones. Sobre esta base, las Partes iniciaron y concluyeron negociaciones.
- (3) Las primeras mejoras del régimen preferencial del Acuerdo Europeo se establecieron en el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo ⁽²⁾ para tener en cuenta la ampliación de la Comunidad y los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay.
- (4) Otras dos rondas de negociaciones para mejorar las concesiones comerciales agrícolas concluyeron el 22 de noviembre de 2000 y el 31 de enero de 2002.
- (5) Por su parte, mediante el Reglamento (CE) n° 1151/2002 ⁽³⁾, el Consejo decidió aplicar de manera provisional, a partir del 1 de julio de 2002, las concesiones de la Comunidad Europea resultantes de las rondas de negociaciones de 2000 y 2002.
- (6) Las mencionadas concesiones deben sustituirse, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, por las concesiones que en él se establecen.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El régimen de importación en la Comunidad aplicable a determinados productos agrícolas originarios de la República de Estonia que figura en los anexos A *bis* y A *ter* del presente Protocolo sustituirá a los contemplados en el anexo V *bis* a que se refiere el apartado 2 del artículo 19, modificado, del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra.

Artículo 2

Los anexos del presente Protocolo forman parte integrante del mismo.

El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo Europeo.

Artículo 3

La Comunidad y la República de Estonia aprobarán el presente Protocolo con arreglo a sus propios procedimientos. Las Partes contratantes adoptarán las medidas necesarias para su aplicación.

Artículo 4

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquel en el que las Partes contratantes notifiquen el cumplimiento de los procedimientos a que se refiere el artículo 3.

Las cantidades de mercancías sujetas a contingentes arancelarios y despachadas a libre práctica a partir del 1 de julio de 2002 en virtud de las concesiones establecidas en el anexo A *ter* del Reglamento (CE) n° 1151/2002 se imputarán íntegramente a las cantidades establecidas en el anexo A *ter* del Protocolo adjunto, excepto en el caso de las cantidades para las cuales se hubieran expedido certificados de importación antes del 1 de julio de 2002.

Artículo 5

El presente Protocolo se redacta por duplicado en las lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y estonia, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

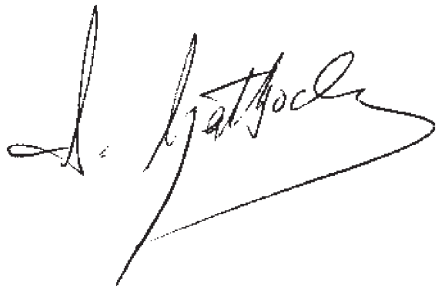
⁽¹⁾ DO L 68 de 9.3.1998, p. 3.

⁽²⁾ DO L 29 de 3.2.1999, p. 9.

⁽³⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 15.

Hecho en Bruselas, el doce de junio de dos mil tres.
Udfærdiget i Bruxelles den tolvte juni to tusind og tre.
Geschehen zu Brüssel am zwölften Juni zweitausendunddrei.
Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δώδεκα Ιουνίου δύο χιλιάδες τρία.
Done at Brussels on the twelfth day of June in the year two thousand and three.
Fait à Bruxelles, le douze juin deux mille trois.
Fatto a Bruxelles, addì dodici giugno duemilatre.
Gedaan te Brussel, de twaalfde juni tweeduizenddrie.
Feito em Bruxelas, em doze de Junho de dois mil e três.
Tehty Brysselissä kahdententoista päivänä kesäkuuta vuonna kaksituhattakolme.
Som skedde i Bryssel den tolfte juni tjugohundratre.
Sõlmitud Brüsselis kaheteistkümnendal juunil kahe tuhande kolmandal aastal.

Por la Comunidad Europea
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Voor de Europese Gemeenschap
Pela Comunidade Europeia
Euroopan yhteisön puolesta
På Europeiska gemenskapens vägnar



Eesti Vabariigi nimel



ANEXO A bis

Los siguientes productos originarios de Estonia gozarán de derechos preferenciales nulos sin límite de cantidades (derecho aplicable 0 % de NMF) cuando se importen en la Comunidad

Código NC (1)	Código NC (1)	Código NC (1)	Código NC (1)	Código NC (1)	Código NC (1)
0101 10 90	0709 90 20	0811 90 80	1507	2003 20 00	2008 80 99
0101 90 19	0709 90 50	0811 90 95	1508 10 90	2003 90 00	2008 92 14
0101 90 30	0709 90 90	0812 10 00	1508 90 10	2004 10 10	2008 92 34
0101 90 90	0710 10 00	0812 90 40	1508 90 90	2004 10 99	2008 92 38
0104	0710 21 00	0812 90 50	1511 10 90	2004 90 30	2008 92 59
0106 19 10	0710 22 00	0812 90 60	1511 90 11	2004 90 50	2008 92 74
0106 39 10	0710 29 00	0812 90 99	1511 90 19	2004 90 91	2008 92 78
0204	0710 30 00	0813 10 00	1511 90 91	2004 90 98	2008 92 93
0205	0710 80 51	0813 20 00	1511 90 99	2005 10 00	2008 92 96
0206 80 91	0710 80 59	0813 30 00	1512	2005 20 20	2008 92 98
0206 90 91	0710 80 61	0813 40 10	1513	2005 20 80	2008 99 28
0207 13 91	0710 80 69	0813 40 30	1514	2005 40 00	2008 99 37
0207 14 91	0710 80 70	0813 40 95	1515	2005 51 00	2008 99 40
0207 26 91	0710 80 80	0813 50 15	1516 10 10	2005 59 00	2008 99 45
0207 27 91	0710 80 85	0813 50 19	1516 20 91	2005 60 00	2008 99 49
0207 35 91	0710 80 95	0813 50 91	1516 20 95	2005 90 10	2008 99 55
0207 36 89	0710 90 00	0813 50 99	1516 20 96	2005 90 50	2008 99 68
0208	0711 40 00	0901 12 00	1516 20 98	2005 90 60	2008 99 72
0210 91 00	0711 59 00	0901 21 00	1517 10 90	2005 90 70	2008 99 78
0210 92 00	0711 90 10	0901 22 00	1517 90 99	2005 90 75	2008 99 99
0210 93 00	0711 90 50	0901 90 90	1518 00 31	2005 90 80	2009 50 10
0210 99 10	0711 90 80	0902 10 00	1518 00 39	2006 00 99	2009 50 90
0210 99 21	0711 90 90	0904 12 00	1522 00 91	2007 10 91	2009 71 10
0210 99 29	0712 20 00	0904 20 10	1601 00 10	2007 10 99	2009 71 91
0210 99 31	0712 31 00	0904 20 90	1602 10 00	2007 99 10	2009 71 99
0210 99 39	0712 32 00	0907 00 00	1602 20 19	2007 99 91	2009 79 19
0210 99 59	0712 33 00	0910 40 13	1602 20 90	2007 99 98	2009 79 30
0210 99 60	0712 39 00	0910 40 19	1602 31	2008 11 92	2009 79 93
0210 99 79	0712 90 05	0910 40 90	1602 32 19	2008 11 94	2009 79 99
0210 99 80	0712 90 30	0910 91 90	1602 32 30	2008 11 96	2009 80 19
0407 00 90	0712 90 50	0910 99 99	1602 32 90	2008 11 98	2009 80 38
0409 00 00	0712 90 90	1001 90 10	1602 39 29	2008 19 19	2009 80 50
0410 00 00	0713 50 00	1008 10 00	1602 39 40	2008 19 93	2009 80 63
0601	0713 90 10	1008 20 00	1602 39 80	2008 19 95	2009 80 69
0602	0713 90 90	1008 90 90	1602 41 90	2008 19 99	2009 80 71
0603	0802 11 90	1102 90 90	1602 42 90	2008 40 11	2009 80 79
0604	0802 12 90	1103 19 90	1602 49 90	2008 40 21	2009 80 89
0701 10 00	0802 21 00	1103 20 90	1602 50 31	2008 40 29	2009 80 95
0701 90 10	0802 22 00	1105 10 00	1602 50 39	2008 40 39	2009 80 96
0701 90 50	0802 31 00	1105 20 00	1602 50 80	2008 40 51	2009 80 99
0701 90 90	0802 32 00	1106 10 00	1602 90 10	2008 40 59	2009 90 19
0703 10	0802 40	1106 30	1602 90 31	2008 40 71	2009 90 29
0703 90 00	0802 90 50	1107	1602 90 41	2008 40 91	2009 90 39
0704 20 00	0802 90 85	1108 20 00	1602 90 69	2008 40 99	2009 90 51
0704 90 90	0806 20 11	1208 10 00	1602 90 72	2008 50 11	2009 90 59
0705 19 00	0806 20 12	1209	1602 90 74	2008 60 11	2009 90 96
0705 21 00	0806 20 91	1210	1602 90 76	2008 60 31	2009 90 98
0705 29 00	0806 20 92	1211 90 30	1602 90 78	2008 60 39	2204 30 10
0706	0806 20 98	1212 10 10	1602 90 98	2008 60 51	2302 50 00
0708 10 00	0808 20 90	1212 10 99	1603 00 10	2008 60 59	2306 90 19
0708 90 00	0809 40 90	1214 90 10	1703	2008 60 61	2308 00 90
0709 20 00	0810 40 30	1302 19 05	1704 90 10	2008 60 71	2309 10 51
0709 30 00	0810 40 50	1501 00 90	2001 10 00	2008 60 79	2309 10 90
0709 40 00	0810 40 90	1502 00 90	2001 90 20	2008 60 91	2309 90 10
0709 52 00	0810 60 00	1503 00 19	2001 90 50	2008 80 11	2309 90 31
0709 59	0810 90 95	1503 00 90	2001 90 70	2008 80 31	2309 90 41
0709 60 10	0811 90 39	1504 10 10	2001 90 75	2008 80 39	2309 90 51
0709 60 99	0811 90 50	1504 10 99	2001 90 85	2008 80 50	2309 90 91
0709 70 00	0811 90 70	1504 20 10	2001 90 93	2008 80 70	2905 45 00
0709 90 10	0811 90 75	1504 30 10	2001 90 96	2008 80 91	

(1) Según se define en el Reglamento (CE) n° 2031/2001 de la Comisión, de 6 de agosto de 2001, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 279 de 23.10.2001, p. 1).

ANEXO A ter

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Estonia serán objeto de las concesiones que figuran a continuación (NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
09.4598	0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina de peso inferior o igual a 80 kg	20	178 000 cabezas	0	⁽³⁾
09.4537	0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	Animales vivos de la especie bovina de peso superior a 80 kg pero inferior o igual a 300 kg	20	153 000 cabezas	0	⁽³⁾
09.4563	ex 0102 90	Vacas y novillas, no destinadas al matadero, de las razas de montaña siguientes: gris, parda, tostada, manchada de Simmental y Pinzgau	6 % <i>ad valorem</i>	7 000 cabezas	0	⁽⁴⁾
09.4851	0201 0202 1602 50 10	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada Carne de animales de la especie bovina, congelada Sin cocer; mezclas de carnes o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer de la especie bovina	libre	1 100	350	
09.4583	ex 0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada, excepto los códigos NC 0203 11 90, 0203 12 90, 0203 19 90, 0203 21 90, 0203 22 90 y 0203 29 90	libre	2 000	375	⁽⁵⁾
09.4852	0206 10 95 0206 29 91	Músculos del diafragma y delgados de animales de la especie bovina, frescos, refrigerados o congelados	libre	100	30	
09.6649	ex 0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105 fresca, refrigerada o congelada, excepto los códigos NC 0207 13 91, 0207 14 91, 0207 26 91, 0207 27 91, 0207 34 10, 0207 34 90, 0207 35 91, 0207 36 81, 0207 36 85 y 0207 36 89	libre	1 005	250	
09.4853	0210 19	Carne de animales de la especie porcina, salada o en salmuera, seca o ahumada, los demás	libre	100	30	
09.4578	0401	Leche y nata (crema) sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	libre	800	150	
09.4546	0402 10 19 0402 21 19	Leche desnatada en polvo Leche entera en polvo	libre	14 000	0	

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
09.4579	0403 10 11	Yogur sin aromatizar y sin frutas, ni cacao: sin adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de materias grasas: Inferior o igual al 3 % en peso	libre	800	240	
	0403 10 13	Superior al 3 %, pero inferior o igual al 6% en peso				
	0403 10 19	Superior al 6 % en peso				
		Los demás, con un contenido de materias grasas:				
	0403 10 31	Inferior o igual al 3 % en peso				
	0403 10 33	Superior al 3 %, pero inferior o igual al 6% en peso				
	0403 10 39	Superior al 6 % en peso				
09.4580	0403 90 59	Nata agria con un contenido de materias grasas superior al 6 % en peso	libre	1 120	210	
	0403 90 61	Nata agria con un contenido de materias grasas no superior al 3 % en peso				
	0403 90 63	Nata agria con un contenido de materias grasas superior al 3 % pero no superior al 6% en peso				
	0403 90 69	Nata agria con un contenido de materias grasas superior al 6 % en peso				
09.4547	0405 10 11	Mantequilla	libre	4 800	900	
	0405 10 19					
09.4582	0406 10	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	libre	1 120	210	
09.4581	0406 20	Los demás quesos	libre	4 000	1 200	
	0406 30					
	0406 40					
	0406 90					
09.6650	0407 00 11	Huevos de aves de corral	libre	600	180	
	0407 00 19					
	0407 00 30					
09.6651	ex 0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante: excepto los códigos 0408 11 20, 0408 19 20, 0408 91 20 y 0408 99 20	libre	205	40	⁽⁸⁾
09.6603	0703 20 00	Ajos	libre	60	5	
09.6454	0704 10 00	Coliflores y brécoles	libre	270	10	
	0704 90 10	Coles blancas y coles rojas				
	0707 00 05	Pepinos, frescos o refrigerados	libre	sin límite		⁽⁷⁾
	0707 00 90	Pepinillos				
	0709 10 00	Alcachofas (alcauciles) frescas o refrigeradas	libre	sin límite		⁽⁷⁾
	0709 90 70	Calabacines frescos o refrigerados	libre	sin límite		⁽⁷⁾

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
09.6605	0808 10	Manzanas, frescas	libre	400	75	(7)
	0808 20 50	Peras (excluidas las peras para perada), a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre	libre	sin límite		(7)
	0809 20 05	Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	libre	sin límite		(7)
	0809 20 95	Cerezas (excepto las guindas)	libre	sin límite		(7)
	ex 0809 40 05	Ciruelas, del 1 de julio al 30 de septiembre	libre	sin límite		(7)
	0810 10 00	Fresas, frescas	libre	sin límite		(6)
09.6609	0810 30	Grosellas, incluido el casís	libre	130	30	(6)
09.6467	0811 10 11	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	libre	240	45	(6)
	0811 10 19	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares que no exceda del 13 % en peso	libre	sin límite		(6)
	0811 10 90	Fresas, congeladas, las demás	libre	sin límite		(6)
09.6611	0811 20 11	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas, congeladas, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	libre	640	120	
	0811 20 19	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas, congeladas, con un contenido de azúcares que no exceda del 13 % en peso	libre	sin límite		(6)
	0811 20 31	Frambuesas congeladas, las demás	libre	sin límite		(6)
	0811 20 39	Grosellas negras congeladas; las demás	libre	sin límite		(6)
	0811 20 51	Grosellas rojas congeladas; las demás	libre	sin límite		(6)
	0811 20 59	Zarzamoras y moras congeladas, las demás	libre	sin límite		(6)
	0811 20 90	Los demás	libre	sin límite		(6)
	09.6641	ex 1001	Trigo y morcajo (tranquillón) excluido el código NC 1001 90 10	libre	4 400	1 300
09.6642	1002	Centeno	libre	1 500	500	
09.6643	1003 00 10	Cebada para siembra	libre	6 500	2 000	
	ex 1003 00 90	Cebada, excluida la destinada a la producción de malta				
	ex 1003 00 90	Cebada destinada a la producción de malta	libre	sin límite		
09.4588	1004 00	Avena	libre	4 800	900	

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
09.6644	1101	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)	libre	2 000	600	
09.6645	ex 1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón), excepto el código NC 1102 90 90	libre	2 000	600	
09.6646	ex 1103	Grañones, sémola y pellets, de cereales, excepto los códigos NC 1103 19 90 y 1103 20 90	libre	100	30	
09.6647	1108 13	Fécula de patata (papa)	libre	100	30	
09.4584	ex 1601 00 ex 1602 41 ex 1602 42 ex 1602 49	Embutidos y productos similares, de carne, despojos o sangre, excepto el código NC 1601 00 10 Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina: Piernas y trozos de pierna, excepto el código NC 1602 41 90 Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina: Paletas y trozos de paleta, excepto el código NC 1602 42 90 Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina: Las demás, incluidas las mezclas, excepto el código NC 1602 49 90	libre	960	180	
09.6652	1602 32 11 1602 39 21	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de aves de la partida 0105: de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> , sin cocer Otras preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de aves de la partida 0105: excepto de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> , sin cocer	libre	160	30	
09.6470	2207 10 00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol	libre	71	3	
09.6648	ex 2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales, excepto los códigos NC 2309 10 51, 2309 10 90, 2309 90 10, 2309 90 20, 2309 90 31, 2309 90 41, 2309 90 51 y 2309 90 91	libre	200	50	

⁽¹⁾ No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la descripción de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente anexo el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, considerados en conjunto.

⁽²⁾ En caso de que exista un NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al NMF mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

⁽³⁾ El contingente para este producto se abre para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumania, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania. En caso de que las importaciones en la Comunidad de animales vivos de la especie bovina excedan las 500 000 cabezas en un año determinado, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger su mercado, no obstante otros posibles derechos concedidos en virtud del Acuerdo.

⁽⁴⁾ El contingente para este producto se abre para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumania, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania.

⁽⁵⁾ Excepto el solomillo presentado aparte.

⁽⁶⁾ Se aplicará el régimen de precios mínimos de importación contenidos en el anexo del presente anexo.

⁽⁷⁾ Esta reducción es aplicable únicamente a la parte *ad valorem* del derecho.

⁽⁸⁾ En equivalente de huevo seco (100 kg de huevo líquido = 25,7 kg de huevo seco).

ANEXO DEL ANEXO A *ter***Régimen de precios mínimos aplicables a la importación de determinados frutos de baya destinados a la transformación**

1. A continuación se establecen los precios mínimos de importación de los siguientes productos destinados a la transformación, originarios de Estonia:

Código NC	Descripción de la mercancía	Precio mínimo de importación (en euros/t de peso neto)
ex 0810 10	Fresas, frescas, para transformación	514
ex 0810 30 10	Grosellas negras, frescas, para transformación	385
ex 0810 30 30	Grosellas rojas, frescas, para transformación	233
ex 0811 10 11	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso: frutos enteros	750
ex 0811 10 11	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso: las demás	576
ex 0811 10 19	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: frutos enteros	750
ex 0811 10 19	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 %: las demás	576
ex 0811 10 90	Fresas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	750
ex 0811 10 90	Fresas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	576
ex 0811 20 19	Frambuesas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: frutos enteros	995
ex 0811 20 19	Frambuesas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: las demás	796
ex 0811 20 31	Frambuesas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	995
ex 0811 20 31	Frambuesas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	796
ex 0811 20 39	Grosellas negras, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: sin tallo	628
ex 0811 20 39	Grosellas negras, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	448
ex 0811 20 51	Grosellas rojas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: sin tallo	390
ex 0811 20 51	Grosellas rojas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	295

2. Los precios mínimos de importación establecidos en el punto 1 se respetarán lote por lote. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.
3. Cuando los precios de importación de un determinado producto contemplado en el presente anexo muestren una tendencia tal que permita suponer que en un futuro inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión Europea informará a las autoridades de Estonia para que éstas puedan corregir la situación.

4. A instancia bien de la Comunidad, bien de Estonia, el Consejo de Asociación estudiará el funcionamiento del régimen o la revisión del nivel de los precios mínimos de importación. En su caso, el Consejo de Asociación adoptará las decisiones oportunas.
5. A fin de potenciar y fomentar el desarrollo del comercio y para beneficio mutuo de todas las partes interesadas, tres meses antes del inicio de cada campaña de comercialización en la Comunidad Europea podrá celebrarse una reunión de consulta. Participarán en dicha reunión, por una parte, la Comisión Europea y las organizaciones de productores europeas de los productos considerados y, por otra, las autoridades y organizaciones de productores y exportadores de todos los países exportadores asociados.

Con motivo de la reunión de consulta se estudiará la situación de los frutos de baya y, en particular, las previsiones de producción, la situación de las existencias, la evolución de los precios y el posible desarrollo del mercado, así como las posibilidades de adaptar la oferta a la demanda.
